



Roj: AAP CS 321/2011
Id Cendoj: 12040370012011200158
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana
Sección: 1
Nº de Recurso: 292/2010
Nº de Resolución: 24/2011
Procedimiento: CIVIL
Ponente: PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLON

SECCION PRIMERA

Rollo de Apelación Civil nº 292/2010

*Pieza Separada **Jura de Cuentas***

Juzgado de Instrucción nº 2 de Castellón

AUTO Nº 24

Ilmos. Sres.

Presidente

Don CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ

Magistrados

Don PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO

Doña AURORA DE DIEGO GONZÁLEZ

En Castellón a cuatro de marzo de dos mil once.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto y examinado el Rollo de Apelación Civil nº 292/2010 incoado en virtud del recurso interpuesto contra el auto de 7 de octubre de 2010 dictado por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Castellón (antiguo Mixto 7), en autos de Pieza Separada dimanante de Menor Cuantía 454/1991.

Ha intervenido en el recurso, como Apelante, el Letrado D. Victor Manuel , siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó auto de fecha 7 de octubre de 2010 cuya parte dispositiva dice: "*Se acuerda desestimar el recurso de revisión formulado por Victor Manuel contra el Decreto de 20 de julio de 2010, confirmando el mismo en todos sus efectos*".

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones el 9 de diciembre de 2010, se turnaron a la Sección Primera, señalándose para deliberación y votación el día 28 de febrero de 2011.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala por medio de este recurso de apelación la decisión del Juzgado de instancia que acordaba denegar al Letrado D. Victor Manuel la petición de que el requerimiento de pago a que se refiere el art. 35 LEC sobre el procedimiento de "**jura de cuentas**" se realizara a través de **edictos**, al no haberse localizado a la mercantil deudora Asimex SL ni a su Administrador único, siendo la razón por la que denegó el Juzgado tal notificación edictal el hecho de considerar que nos encontramos en un supuesto de pérdida de la capacidad para comparecer en juicio o capacidad procesal prevista en los arts. 7.4 y 9 LEC, además de que al estar la citada sociedad ante una causa de disolución se podría solicitar la liquidación judicial de la misma y el nombramiento de un liquidador que asumiría la representación de la sociedad en juicio.

Reitera ahora dicho Letrado la petición de que se proceda al requerimiento de pago de los honorarios devengados a través de **edictos**, por entender que concurre la circunstancia de que el domicilio social de la mercantil a requerir se encuentra cerrado y el Administrador único que consta inscrito en el Registro Mercantil ha fallecido, sin que se conozca si se ha nombrado o no otro Administrador, pues resultan desconocidos los socios al tratarse de un dato que no es de obligatoria inscripción en el Registro. Señala igualmente que se ha intentado el requerimiento en el domicilio social de la citada mercantil Asimex SL, constando en autos que el mismo está cerrado y la sociedad desaparecida, sin que se conozca ningún otro domicilio de la misma, y que asimismo se ha intentado realizar la comunicación al que se conocía era su Administrador, pero que al no tener noticias del paradero de la sociedad, que es la única a quien se reclaman los honorarios, se cumplen los requisitos de los arts. 156.4 y 164 LEC para notificarle por **edictos**. Y añade que, en caso contrario, fácil resultaría a cualquier sociedad que no quisiera se le notificara por ejemplo un procedimiento de apremio dejar su domicilio y no nombrar nuevo administrador cuando caducaran los cargos del anterior, de modo que tal y como se ha resuelto el problema en la instancia sucede que la ejecución se paralizaría y no resultaría posible embargar ni proseguir las actuaciones mientras no se nombrara nuevo administrador, con la indefensión en que se coloca al acreedor con no ser el que ha provocado la situación.

SEGUNDO.- Es doctrina constitucional reiterada que sobre Juzgados y Tribunales recae no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso, lo cual comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero. En congruencia con lo anterior, también ha señalado el Tribunal Constitucional que la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición de último remedio de comunicación, *"no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación"* (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio; 234/1988, de 2 de diciembre; 219/1999, de 29 de noviembre; 268/2000, de 13 de noviembre). En tales casos resulta exigible que el Juzgado o Tribunal observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por su destinatario de la notificación. De ahí que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada *"se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos"* (STC 293/2005, de 21 de noviembre).

Del examen de las actuaciones se desprende, en primer lugar, que los dos intentos de requerimiento personal del recurrente que precedieron a la solicitud de comunicación edictal fueron correctamente realizados. Tuvieron lugar, en efecto, en el lugar que había indicado el Letrado que había promovido el procedimiento denominado de "**jura de cuentas**", que resultó ser el domicilio o sede social de la sociedad deudora Asimex SL, según se comprobó en el Registro Mercantil, después de efectuar el primer intento de notificación en el domicilio del Administrador único. Es de notar, en segundo lugar, que en ambos intentos el funcionario al que se había encomendado tal diligencia recibió como respuesta la de que tanto el Administrador como la sociedad Asimex a la que intentaba efectuar el requerimiento previsto en el art. 35 LEC se había marchado sin dejar señas. El examen de las actuaciones no hace sino corroborar la verosimilitud de que así sucediera. En efecto, consta la diligencia negativa de fecha 2 de abril de 2009 (*"el que ocupa la vivienda actualmente dice que aquellos marcharon"*) realizada tras personarse el funcionario judicial en el domicilio del Administrador único de la sociedad en la calle Doctor Roux 7-19ª de Castellón, así como el certificado de defunción de dicho Administrador aportado tiempo después por el propio Letrado recurrente y el intento



de notificación de tal requerimiento de pago efectuado en el domicilio social de la referida mercantil por el Servicio de Notificaciones y Embargos con fecha 10 de diciembre de 2009 en la calle Orense 49 de Madrid (*"es desconocido por los vecinos de la finca, así como por el conserje, y tampoco consta en los buzones"*).

La actividad constitucionalmente exigible para garantizar el acceso de quienes han de comparecer en un proceso en defensa de sus intereses no es ilimitada; por el contrario, no se puede exigir *"una desmedida labor de indagación sobre el verdadero domicilio"* de la parte que, *"por lo demás, conduciría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa"* de los demás intervinientes en el proceso (STC 219/1999, de 29 de noviembre)

A la vista, pues, de que los dos intentos de notificación del requerimiento se habían practicado regularmente y que no constaba ningún otro lugar en el que poder efectuar un nuevo intento, no era exigible otra conducta que la de proceder a la comunicación edictal, conforme al art. 164 LEC.

Es por ello que procede la estimación del recurso de apelación de conformidad con lo solicitado.

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Letrado D. Victor Manuel contra el auto de 7 de octubre de 2010 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Castellón (antiguo Mixto 7), en procedimiento de **Jura** de **Cuentas** dimanante del Juicio de Menor Cuantía nº 454/1991, y en consecuencia debemos revocar y revocamos dicha resolución, en el sentido de haber lugar a efectuar el requerimiento previsto en el art. 35.2 LEC mediante **edictos** a la mercantil Asimex SL, al no estar localizable la citada mercantil.

Devuélvase al recurrente el depósito constituido.

Así, por este Auto, del que se llevará certificación al rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.